

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre diez de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Resolución Contrato)
Demandante	José Alberto Jaramillo
Demandados	Rosa Omaira Muñoz Echeverry
Radicación	05001 31 03 008 2021-00261-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 858
Tema	No repone auto, concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario al de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 31 de agosto de 2021 por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda, lo cual se hará en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda Verbal (resolución contrato) promovida por JOSE ALBERTO JARAMILLO contra ROSA OMAIRA MUÑOZ ECHEVERRY.

Esta fue inadmitida mediante auto del 13 de agosto de 2021, solicitando entre otros requisitos el siguiente:

"La constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito que subsane los requisitos allí exigidos, de acuerdo al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020".

Requisito que no fue subsanado.

Por ende, se rechazó la demanda mediante auto del 31 de agosto de 2021, razón por la cual, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el apoderado de la parte accionada se revoque el auto que rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

Que tal como se expuso en el escrito de subsanación de la demanda, no se remitió constancia de envío por correo electrónico de la demanda a la contraparte, por cuanto se solicitó medida cautelar.

En lo que respecta a la medida cautelar, afirma que la misma es procedente a la luz del artículo 590 del CGP, por cuanto el presente proceso es declarativo (resolución de contrato) con consecuencias pecuniarias, pues se está solicitando la devolución del dinero pagado como parte del precio del contrato y la cláusula penal.

La medida previa fue solicitada sobre el inmueble prometido en venta, objeto de la resolución del contrato, y que es de propiedad de la demanda, lo que es perfectamente viable a la luz de la normatividad del artículo 590 del CGP.

Por lo tanto, solicita **REPONER** el auto atacado, y en su lugar admitir la presente demanda, o en su defecto se conceda la apelación.

Relacionada la actuación, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso que nos convoca, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El régimen de estas medidas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos, los de familia y los ejecutivos. Colombia acoge la posibilidad de medidas cautelares para los dos primeros en su condición de innominadas, atípicas o genéricas. El artículo 590 del CGP reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, en el 598 en los de familia y en el 599 en los ejecutivos.

El artículo 590 del CGP dispone lo siguiente: *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Así mismo, consagra el citado artículo que el juez puede decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección, impedir infracción, evitar consecuencias, prevenir daños, hacer cesar daños o asegurar la efectividad de la pretensión, dicha facultad no es ilimitada, pues la citada norma exige que para que el Juez decrete las referidas medidas, debe probarse:

- (i) la existencia de una amenaza o vulneración
- (ii) La “apariencia de buen derecho”
- (iii) La necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida solicitada.

IV. CASO CONCRETO

Según las afirmaciones expuestas por la parte demandante, la necesidad de la medida de caución solicitada, radica en que las pretensiones de la demanda, son de carácter pecuniario, pues se solicita la devolución del dinero pagado como parte del precio del contrato, y su correspondiente indemnización.

Es claro entonces que tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Verificado el contenido de las pretensiones de la demanda, se advierte que no enmarca dentro de ninguno de los supuestos normativos allí contenidos, pues precisamente el litigio versa sobre la resolución de un contrato.

La Corte ha resaltado la importancia que tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda, señalando lo siguiente: *"...la inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P. C., por regla general, procede únicamente en aquellos procesos ordinarios -entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010- en los que se discute el "dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho (...)"*. Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie. Empero, y esto es apenas obvio, tales derechos reales deben estar constituidos respecto de bienes muebles o inmuebles sometidos al régimen de inscripción en registros públicos, tal como sucede, por vía de ejemplo, con los inmuebles, las naves y aeronaves, entre otros". (STC15539-2018).

Igualmente, tampoco se pretende el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil, que es otro de los supuestos en los que, de acuerdo a la norma citada, procede la inscripción de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, tal como se señaló en el auto objeto de reproche, se puede concluir que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del presente asunto, por lo que no se podía obviar el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, exigencia contenida en el numeral primero del auto inadmisorio.

En síntesis, con las simples argumentaciones o manifestaciones que expone el recurrente, no se logran probar los requisitos de procedencia del decreto de medida cautelar.

Por tanto, no se **REPONDRÁ** el auto recurrido, y por ser procedente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

De otro lado, y en cuanto a la aseveración del recurrente, en el sentido de que en el auto inadmisorio no se hizo ningún reparo frente a la medida cautelar, razón por la cual no pudo pronunciarse en tal sentido, no es de recibo, pues la misma solo se invocó posteriormente como excusa para no allegar el requisito exigido en el numeral primero, ya citado.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se RECHAZÓ la demanda VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por JOSE ALBERTO JARAMILLO contra ROSA OMAIRA MUÑOZ ECHEVERRY, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con artículo 90 del Código General del Proceso. Remítase vía correo electrónico el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05